



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PLENO

JAIME M. BARROSO PINTO
Magistrado Sustanciador

Expediente 7-2016

Auto N°81-2024
(Resuelve Recurso de Reconsideración)

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008, conforme lo dispone el artículo 1 de la referida excerta legal, el ejercicio de la Jurisdicción de Cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y bienes públicos; por lo tanto, debe decidir lo referente al recurso de reconsideración presentado por la licenciada Maudy Gómez García, en representación del ausente [REDACTED] contra la Resolución de Reparos y Cese N°29-2021 de 19 de agosto de 2021 dentro del proceso patrimonial iniciado en virtud del Informe de Auditoría Especial N°073-003-2015-DINAG-DESAFPF de 30 de octubre de 2015, relacionado con el proceso de compra de granos (arroz y menestras), desde su adquisición, recepción, pago y distribución, a través del Programa de Ayuda Nacional (PAN), para ser distribuido a nivel nacional y en las escuelas ubicadas en áreas de difícil acceso y vulnerabilidad por pobreza y pobreza extrema.

ANTECEDENTES

El Contralor General de la República, mediante la Resolución N°546-2014-DINAG de 30 de septiembre de 2014; la Resolución N°76-2015-DINAG de 29 de enero de 2015 y la Resolución N°294-2015-DINAG de 20 de mayo de 2015, ordenó a la Dirección Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República, realizar una auditoría para determinar un posible perjuicio económico ocasionado al patrimonio del Estado en el proceso de compra de granos (arroz y menestra) desde su adquisición, recepción, pago y distribución, a través del Programa de Ayuda Nacional (PAN), para ser distribuidos a nivel nacional en las escuelas ubicadas en áreas de difícil acceso y vulnerabilidad con pobreza y pobreza extrema, durante el período comprendido del 1 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014, hechos irregulares en los cuales se vincula, entre otros, al señor [REDACTED] con paradero desconocido, para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye de manera solidaria con la empresa [REDACTED] y con [REDACTED] por un monto total de un millón setecientos diez mil quinientos balboas (B/.1,710,500.00).

EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La licenciada Maudy Gómez García, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Reparos N°29-2021 de 19 de agosto de 2021, en tiempo oportuno el 14 de noviembre de 2023, por la cual se llamó a juicio a la empresa [REDACTED]

En la sustentación del Recurso de Reconsideración, manifiesta la licenciada Maudy Gómez García que dentro de la Resolución de Reparos y Cese recurrida, a foja 64 de la misma, se detalla un cuadro que identifica a la empresa [REDACTED], en cuanto a orden de compra, números de cheques con sus fechas y los montos y por otro lado en la página 71 de dicha Resolución, su representado, el señor [REDACTED] señala que el mismo es el único firmante y tenedor de las acciones de la sociedad, según el banco.

Además, arguye que la sociedad [REDACTED] con RUC 2394322-11-804066, DV 97, no tiene como representante legal a su representado, el señor [REDACTED]

Por último, la licenciada Maudy Gomez Garcia, solicita a este Tribunal que se reconsidere la Resolución de Reparos y Cese N°29-2021 de 19 de agosto de 2021 y en su lugar ordene el cierre y archivo del expediente.

TRASLADO A LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS

En atención a lo anterior, la Fiscal General de Cuentas remitió a este Tribunal la Contestación de Traslado N°104-2023 de 27 de noviembre de 2023, que contiene sus consideraciones respecto al recurso de reconsideración presentado por la licenciada Maudy Gómez García, indicando que a través de la nota de 23 de mayo de 2016, el Banco Scotiabank, (Panamá), S.A., remitió copias autenticadas de la documentación relacionada con la apertura de la cuenta corriente [REDACTED] a nombre de la empresa [REDACTED] en la cual constan los nombres de los accionistas, los documentos de identificación del cliente, titulares, firmantes, así como los anversos y reversos de los cheques girados contra la cuenta en referencia, documentos que acredita que la referida empresa efectivamente recibió los fondos públicos del Programa de Ayuda Nacional (PAN) para la compra de granos, menestras, cuyo poseedor del 100% de las acciones es el señor [REDACTED] [REDACTED] prueba que desestima de manera contundente lo pretendido por la defensa del recurrente. Dicho lo anterior, procedemos a citar las consideraciones de la Fiscalía General de Cuentas, respecto al Recurso de Reconsideración presentado por la defensa de la empresa [REDACTED] representada por [REDACTED]

“Además, las referidas constancias bancarias evidencian que la empresa [REDACTED] durante el período del 7 de febrero de 2014 al 26 de marzo de 2014, depositó en su cuenta [REDACTED] del Banco Scotiabank (Panamá), S.A., la suma de un millón setecientos diez mil quinientos balboas (B/.1,710,500.00), fondos públicos que le fueron pagados por el Programa de Ayuda Nacional (PAN) a través de los cheques N°77041, N°77038, N°30259, N°30264, N°30263, N°30262 y N°30298, por el supuesto suministro de granos.”

“En ese sentido, la vinculación del señor [REDACTED] radica, por ser el accionista principal y tenedor del 100% de las utilidades de la empresa [REDACTED] [REDACTED] la cual recibió fondos de la Hacienda Pública destinados para la compra de granos y menestras, prestación que durante la fase de investigación no se acreditó la recepción, ni la entrega de los productos alimenticios al Programa de Ayuda Nacional (PAN).”

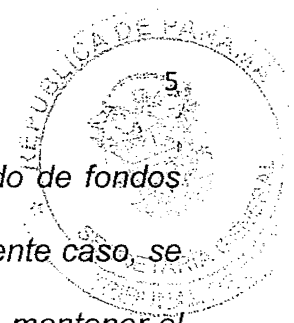
Refiere la Fiscal General de Cuentas, que “en cuanto a lo alegado por la licenciada Maudy García Gómez que su defendido [REDACTED] no puede ser considerado empleado ni agente de manejo de fondos y bienes públicos, es imperante señalar que el señor [REDACTED] es el tenedor del 100% de las acciones de la empresa [REDACTED] lo que constituye en el beneficiario directo de los fondos públicos por la referida empresa.”

“Al respecto, el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, nos habla sobre la figura del beneficiario final referente al beneficio o favor que recibe toda persona natural, definiendo que es aquella persona o personas naturales que posee, controla o ejerce influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios o la persona cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control final sobre una persona jurídica, fideicomiso y otras estructuras jurídicas.”

“Es importante señalar que no solo la empresa [REDACTED] deben ser consideradas como infractoras de las disposiciones patrimoniales, sino también los beneficiarios finales de estas sociedades, como es el caso del señor [REDACTED] [REDACTED] pues al recibir dineros provenientes del erario pueden resultar vinculados y condenados en la esfera patrimonial.”

“Con ello entonces, constan dentro del expediente elementos probatorios que demuestran la relación existente entre la empresa [REDACTED] y el señor [REDACTED] como accionista principal de la misma, así como los estados de cuenta bancarios que evidencian los desembolsos realizados por el Programa de Ayuda Nacional (PAN) a la empresa contratista, que a la fecha carecen de respaldo.”

“A la conducta irregular del señor [REDACTED] le es aplicable el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 67 de 2008, misma que establece que todo lo que



provenza del menoscabo o pérdida producto del uso ilegal o indebido de fondos públicos recibidos o pagados a una persona natural, como es el presente caso, se juzga por esta Jurisdicción de Cuentas, motivo por el cual se le debe mantener el llamamiento a juicio establecido en la Resolución de Reparos y Cese N°29-2021 de 19 de agosto de 2021.”

En consecuencia, la Fiscal General de Cuentas es del criterio que los honorables Magistrados del Tribunal de Cuentas deben negar el recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada Maudy Gómez García, defensora de ausente del señor [REDACTED] y mantener en todas sus partes la Resolución de Reparos y Cese N°29-2021 de 19 de agosto de 2021.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Una vez analizadas las consideraciones del recurrente, a través del recurso de reconsideración presentado y la opinión de la Fiscal General de Cuentas, este colegiado se aboca a emitir su criterio al respecto. El Tribunal de Cuentas, mediante la Resolución de Reparos y Cese N°29-2021 de 19 de agosto de 2021, llamó a juicio al señor [REDACTED] y le estableció el monto de la presunta lesión patrimonial que se le atribuye en contra del Estado, por la suma de un millón setecientos diez mil quinientos balboas (B/.1,710,500.00).

Respecto a los argumentos manifestados en el Recurso de Reconsideración, es importante mencionar que el mismo manifiesta que la sociedad [REDACTED] con [REDACTED] no tiene como representante legal al señor [REDACTED] sin embargo, este señala que es el único firmante y tenedor de las acciones de la sociedad, según el banco.

Ahora bien, con relación a lo argüido por la licenciada Maudy Gómez, cuando manifestó que su representado no funge cargo alguno en la sociedad [REDACTED] es importante mencionar que si bien es cierto, en la base de datos del Registro Público, no figura en la sociedad [REDACTED] el señor [REDACTED] no menos cierto es que el mismo es beneficiario, toda vez que se ha podido demostrar durante la fase de investigación que la cuenta [REDACTED] del banco Scotiabank (Panamá) S.A., está asociada al señor [REDACTED]

Cabe agregar que la señora Praxedis Prenda Pinzón Vega, manifestó en su declaración rendida el 22 de noviembre de 2016, que el señor [REDACTED] es accionista mayoritario y dueño de la empresa [REDACTED]

Dicho lo anterior, este Tribunal estima que [REDACTED] es susceptible de juzgamiento toda vez, que a pesar que no figura como presidente, secretario, tesorero u otro cargo dentro de la sociedad [REDACTED] el mismo está relacionado a la cuenta [REDACTED] del banco Scotiabank (Panamá) S.A., a la cual se depositaron los cheques N°77041, N°77038, N°30259, N°30264, N°30263, N°30262 y N°30298; que son objeto de la presunta lesión patrimonial que se le endilga al prenombrado, a razón de ser considerado como beneficiario final de los fondos del Estado, pagados por el Programa de Ayuda Nacional (PAN), a la sociedad [REDACTED] representado legalmente por el señor [REDACTED]

En ese sentido, la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, dispone en sus artículos 2 y 3, numeral 6, lo concerniente sobre beneficiarios finales, el cual versa de la manera siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos.

Para los mismos fines, se considera agente de manejo **toda persona natural o jurídica que reciba recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos.** (lo resaltado es nuestro)

Artículo 3. La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

...

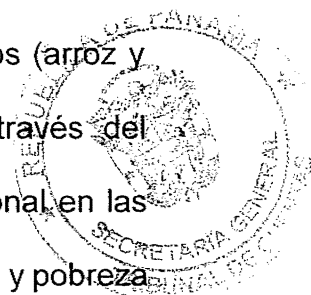
6. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a la administración, inversión, custodia, cuidado, control, aprobación, autorización o pago de una persona natural o jurídica.”

Respecto a la responsabilidad que mantiene el señor [REDACTED] comparte una responsabilidad directa y solidaria con la sociedad [REDACTED] junto con el señor [REDACTED] por el posible perjuicio económico



118

ocasionado al patrimonio del Estado en el proceso de compra de granos (arroz y menestra) desde su adquisición, recepción, pago y distribución, a través del Programa de Ayuda Nacional (PAN), para ser distribuidos a nivel nacional en las escuelas ubicadas en áreas de difícil acceso y vulnerabilidad con pobreza y pobreza extrema, durante el período comprendido del 1 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014.



Con relación a la Ley 23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, este Tribunal es del criterio que la norma citada por la Fiscalía General de Cuentas, no es aplicable en el proceso de cuentas, en cambio, la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, dispone en su artículo 66 lo siguiente:

“Artículo 66. Las dudas o los vacíos del proceso de cuentas se suplirán con las disposiciones de la Ley 38 de 2000 o las disposiciones procesales que sean aplicables, **según el caso, siempre que sean acordes a la naturaleza del proceso de cuentas.**”
(lo subrayado es nuestro)

En ese sentido, al analizar lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, dicha Ley versa sobre temas penales, aduaneros y bancarios, la misma no es aplicable a los procesos de cuentas, toda vez que el artículo 4 de la Ley 67 de 2008, establece la separación de las responsabilidades patrimoniales, penales y administrativas derivados de actos lesivos al patrimonio del Estado. Por último, es importante mencionar que, a pesar de nuestro criterio respecto a la Ley citada, esto no impide el llamamiento a juicio al señor [REDACTED]

Una vez esclarecidos los aspectos anteriores, este Tribunal de Cuentas considera que, conforme a las argumentaciones vertidas y a que no existe ningún elemento nuevo de hecho o de derecho que haga variar el criterio de este Tribunal, deben mantenerse los reparos formulados en contra del recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Cuentas en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



RESUELVE:

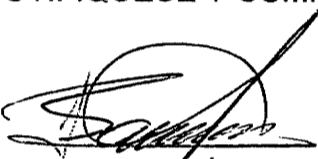
Primero: NEGAR el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la licenciada Maudy Gómez García, en representación del Ausente, el señor [REDACTED] con paradero desconocido, con pasaporte N°488228806 contra de la Resolución de Reparos y Cese N°29-2021 de 19 de agosto de 2021.

Segundo: MANTENER en todas sus partes la Resolución de Reparos y Cese N°29-2021 de 19 de agosto de 2021.

Tercero: NOTIFICAR a la Fiscalía General de Cuentas, lo dispuesto en el presente Auto.

Fundamento de Derecho: Artículo 2, 3 numeral 6; 60 y 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME M. BARROSO PINTO
Magistrado Sustanciador


ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado



DANIEL R. BATISTA VERGARA
Magistrado

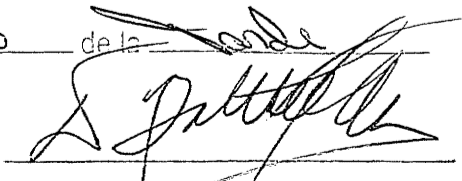

DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General

Auto N°-2023
7-2016
JMBP/drq

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Certifico: Que para notificar a las partes la Resolución anterior firmé el Edicto Número 97-2024 lugar público de este despacho. Hoy 8 de abril de dos mil 2024 a las 3:00 de la tarde

Panamá 8 de abril 2024

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL DE CUENTAS


La Secretaria General